

**INFORME No. 23/19**

**PETICIÓN 1622-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS ARMANDO CARPIO CAICEDO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 26

4 marzo 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de marzo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 23/19. Admisibilidad. Luis Armando Carpio Caicedo. Colombia. 4 de marzo de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Armando Carpio Caicedo[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Luis Armando Carpio Caicedo |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | 5 (integridad personal), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 16 (libertad de asociación), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y otros tratados internacionales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de diciembre de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de diciembre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de junio de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de julio 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 27 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 16 de julio de 2015 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 26 de diciembre de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El Sr. Luis Armando Carpio Caicedo (en adelante “el peticionario” o “la presunta víctima”) alega que las autoridades encargadas de dar trámite a una denuncia por calumnia que presentó contra un particular incurrieron en retraso injustificado y de mala fe que provocaron la prescripción de la acción penal. Asimismo, aduce que el Estado no le ha reparado integralmente por la censura ilegal de un libro de su autoría, que se mantuvo por dos años.
2. Indica que desde 1981 laboraba y ejercía actividad sindical en la firma multinacional “Thomas de la Rue”, más adelante conocida como “Thomas Greg & Sons S.A.” (en adelante “la empresa”). Señala que el 13 de agosto de 1996 fue despedido de su trabajo luego de que su compañero, el Sr. Sánchez, le acusara del hurto de unas municiones propiedad de la empresa. Alega que la acusación era falsa toda vez que fue el propio Sr. Sánchez quien le entregó las municiones. Por ello, el 24 de julio de 1997 formuló querella contra el Sr. Sánchez y los directivos regionales de la empresa. A raíz de esta denuncia, se inició una investigación contra el Sr. Sánchez. El peticionario también presentó una demanda civil, que fue aceptada el 29 de enero de 1998 y que, sin embargo, rechazó la vinculación de la empresa como tercero civilmente responsable. El peticionario apeló y la Fiscalía revocó la decisión y aceptó la vinculación de la empresa en calidad de tercero civilmente responsable. Sin embargo, el 21 de marzo de 2000 se decretó la preclusión de la investigación en favor del Sr. Sánchez y de la empresa. El peticionario nuevamente apeló y la preclusión fue revocada el 21 de agosto de 2001 por la Fiscalía 8ª Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito de Cali, quien profirió resolución de acusación en contra del Sr. Sánchez. Sin embargo, el 16 de noviembre de 2001 el Juzgado 16 Penal del Circuito de Cali, ordenó la cesación del procedimiento por prescripción de la acción penal y la desvinculación del tercero civilmente responsable.
3. El peticionario apeló la decisión de cese por prescripción ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali quien confirmó la decisión el 5 de septiembre de 2002 concluyendo que se encontraba “acreditado plenamente que los hechos imputados al señor Mario Antonio Sánchez se tipifican como un delito de calumnia y éste se encuentra prescrito*”* Ante ello, interpuso una demanda administrativa de reparación directa en contra de la Nación, el Consejo Nacional de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, solicitando reparación por perjuicios causados por la mala administración de justicia. La demanda fue negada en todas sus pretensiones el 30 de enero 2006. Luego apeló ante el Consejo de Estado quien confirmó la decisión el 13 de mayo de 2015. El Consejo de Estado fundamentó esta decisión en que, por ser incierto que el proceso penal hubiese resultado en una condena para el Sr. Sánchez, el daño reclamado por el peticionario tampoco alcanzaba la condición de cierto y, por ende, de resarcible. El peticionario presentó denuncias penales contra los fiscales 44 y 41 de Cali para la época de los hechos, las que resultaron archivadas.
4. El peticionario alega que su derecho a la honra y dignidad se vio vulnerado como consecuencia de una calumnia, la que además frustró su proyecto de vida arrojándolo a una situación de precariedad económica en detrimento de su integridad psíquica y moral. Manifiesta que el Estado, a través de sus agentes judiciales, le ha negado el restablecimiento de su derecho y la reparación que le corresponde por dicha vulneración. Considera que la comisión de un delito en su contra fue reconocida por el Estado mediante la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y que la prescripción de la acción penal le ocasionó daño emergente y le privó de la oportunidad de obtener resarcimiento civil de los demandados. Resalta que la certeza del resultado no es requisito para que se configure la perdida de oportunidad como daño antijurídico, por lo que el Estado debe resarcirle por la oportunidad perdida aunque se desconozca el desenlace que hubiese podido tener el proceso penal de haber continuado. Aduce que las autoridades judiciales ya habían determinado de manera irreversible la exoneración total de la responsabilidad civil de la empresa, por lo que no es válido argumentar que debió acudir de manera independiente a la jurisdicción civil después de prescrita la acción penal.
5. Sostiene que la demora que llevó a la prescripción de la acción penal fue injustificada y producto de la mala fe de las autoridades competentes, resaltando que quien ocupaba el cargo de Fiscal General de la Nación en la época había sido por varios años asesor jurídico de la empresa. Alega que el proceso adoleció de múltiples irregularidades, entre otras, que la Fiscal 41 local demoró cerca de dos años para recibir cuatro testimonios. Señala que advirtió a múltiples autoridades de las irregularidades que se estaban dando en el proceso antes de su prescripción y que éstas no intervinieron. Resalta que en respuesta a una de sus cartas, el Director Seccional de Fiscalías le respondió el 10 de mayo de 1999 que “al observarse el vencimiento del término de instrucción, instaremos a la señora fiscal a que dinamice el trámite del proceso”. Considera que esto evidencia que, más de dos años antes de que ocurriera la prescripción, ya se tenía conocimiento que el término de prescripción se dejaría vencer.
6. Por otra parte, el peticionario informa que publicó en 2002 el libro “La Corrupción de la Justicia en Colombia – Proponen Robo al Estado” (en adelante “el libro”) el cual denunciaba presuntas irregularidades en la administración de justicia colombiana con énfasis en procesos en que estuvieran involucrados intereses de la empresa, incluyendo el proceso descrito en los párrafos precedentes. La primera edición de 5,000 ejemplares fue distribuida el 15 de abril de 2002. El capítulo VIII de libro se concentraba en la Sra. Elizabeth Alcalá Jiménez y supuestos actos de corrupción en los que ésta habría incurrido en el ejercicio de sus funciones como Fiscal 41 de Cali, en el contexto del proceso relativo a la denuncia presentada por el peticionario contra el Sr. Sánchez y la empresa. El 25 de abril de 2002, la Sra. Alcalá Jiménez presentó una acción de tutela contra el peticionario solicitando la protección de su derecho a la honra, la que fue abierta a trámite al día siguiente por el Juzgado 30 Penal Municipal de Cali.
7. El 29 de abril de 2002 el juzgado dictó medida provisional de protección ordenando la suspensión inmediata de la exhibición, distribución, venta y circulación del libro. El 10 de mayo de 2002 el juzgado profirió la sentencia de tutela No. 0.33-Rad 2002-0104-00 en favor de la solicitante ordenando: “la inmediata suspensión de exhibición, circulación y venta del libro”; “el decomiso de todos los ejemplares del precitado libro que se encuentren en el mercado en todo el territorio colombiano”, y “prohibir al accionado, Luis Armando Carpio Caicedo, la realización de futuras ediciones o reimpresiones del libro”.
8. El peticionario apeló esta sentencia ante el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali, quien confirmó la decisión el 18 de junio de 2002. Ante esto, interpuso acción de revisión ante la Corte Constitucional, donde la Sala 7ª de Revisión dictó la sentencia T-213/2004 del 8 de marzo de 2004 revocando los fallos de primera y segunda instancia, y negando la tutela solicitada por la Sra. Alcalá Jiménez. La sala concluyó entre otras cosas: que el libro había sido censurado sin que se estableciera responsabilidad previa, que es legítimo que los ciudadanos critiquen y juzguen la actuación de entidades estatales y que las opiniones expresadas por el peticionario en el libro constituyeron un legítimo ejercicio de la libertad de expresión. El peticionario considera que vulneró su derecho a la igualdad ante la ley producto de la celeridad con que la tutela solicitada por la fiscal fue concedida en comparación al tiempo que tomó el trámite de los recursos que interpuso hasta lograr su revocatoria.
9. Con fundamento en la decisión de la Sala 7ª de Revisión, el peticionario interpuso el 8 de marzo de 2006 una demanda de reparación directa contra la Nación, la Rama Judicial y otros la que fue negada en primera instancia el 28 de noviembre de 2008. Sin embargo, el peticionario apeló ante el Consejo de Estado donde la Sección Tercera emitió sentencia de 16 de julio de 2015 revocando la sentencia de primera instancia, declarando la responsabilidad de la Rama Judicial por error jurisdiccional en perjuicio del peticionario y condenando a la Rama Judicial al pago en favor del peticionario de 43. 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sala consideró que ésta era la suma apropiada de compensación por aproximarse al monto de 28,189,350 pesos[[6]](#footnote-7) correspondiente al porcentaje (50%) que le hubiera correspondido al peticionario de haberse vendido la totalidad de los 1413 libros que, al momento de producirse la censura, restaban por venderse de los 5000 que constituyeron la primera edición. La sala consideró que no se encontraban probados perjuicios morales ni daño emergente y omitió realizar una condena en costas al no encontrar evidencia de temeridad o mala fe.
10. El peticionario alega que, mediante la sentencia T-213-2004 de la Sala 7ª de la Corte Constitucional, el Estado ha reconocido la transgresión de su derecho a la libertad de expresión y que, pese a esto, no ha sido reparado íntegramente por la censura ilegítima de su libro. Considera que la suma de 43.5 salarios mínimos legales otorgada a su favor por el Consejo de Estado no equivale a reparación integral entre otros motivos porque: (1) El lucro cesante fue mal calculado al no considerar los ejemplares adicionales que se pudieran haber impreso y vendido de no haberse prohibido ilegítimamente por más de dos años la reimpresión del libro[[7]](#footnote-8); (2) No se le reconoció el daño moral el cual es inherente a una vulneración a la libertad de expresión y por ende no requiere prueba adicional; (3) No se le reconoció el daño emergente consistente en los gastos legales en los que debió incurrir dentro del proceso; (4) La sala omitió ordenar la actualización del valor de la condena y el pago de los intereses moratorios o de los legales lo que era necesario en consideración del tiempo transcurrido desde que se produjo la censura hasta que se ordenó la reparación.
11. Por su parte, el Estado señala que la petición no debe ser admitida toda vez que el peticionario pretende que la Comisión actué como una cuarta instancia para la revisión de las sentencias finales proferidas por los tribunales domésticos. Con respecto a su acción de reparación directa por la prescripción de la acción penal, indica que se siguió el debido proceso y se emitieron resoluciones debidamente motivadas concluyendo que el peticionario no probó que existiera una dilación injustificada en las actuaciones ni demostró el carácter cierto del daño alegado, así como que éste tuvo la posibilidad de acceder a la reparación pretendida a través de otros recursos como el recurso ordinario de responsabilidad extracontractual. Por lo tanto, considera que no hay sustento pero la revisión internacional de las decisiones.
12. En cuanto a la alegada indebida reparación por la vulneración de su derecho a la libertad de expresión, considera que el peticionario solicita una revisión ilegítima de las sentencias de la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional y la Sección Tercera del Consejo de Estado. Señala que a través de estas sentencias “se protegió su derecho a la libertad de pensamiento y expresión, reparándole de manera integral oportuna y debida, por los perjuicios sufridos mientras su obra ‘La Corrupción en Colombia – Proponen Robo al Estado’, se encontró fuera del comercio, en virtud de medida cautelar impuesta en el proceso de tutela”.
13. El Estado considera que mediante la sentencia T-213/2004 subsanó la vulneración al artículo 13 de la Convención cometida en perjuicio del peticionario y que además constituye una garantía a futuro para la protección de los derechos humanos dado el valor que se la ha dado a los precedentes en su jurisdicción y la motivación de la sentencia en la cual se dejó sentado que el artículo 13 de la Convención no admite censura previa ni restricciones a la libertad de expresión que no estén avaladas por leyes previas. Asimismo, respecto a la sentencia del 16 de julio de 2015, alega que la decisión se alcanzó luego de un riguroso análisis del acervo probatorio, incluyendo lo propuesto por las partes, y que las reparaciones ordenadas corresponden a lo acreditado en la causa y a las pretensiones concretas del peticionario. También aduce que el peticionario no demostró daño emergente ni perjuicios inmateriales.
14. Finalmente, sostiene que no se han acreditado violaciones al debido proceso ni a ningún otro derecho convencional que demeriten la juridicidad de esta decisión, no bastando para ello la inconformidad del peticionario con la tasación de los perjuicios. Agrega que el peticionario ha recibido una reparación razonable con ocasión del lucro cesante sufrido.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto a la pretensión del peticionario de obtener una indemnización por la pérdida de oportunidad y daño emergente ocasionado por la supuesta demora injustificada de las autoridades que ocasionó la prescripción de la acción penal en el proceso relativo a su denuncia contra el Sr. Sánchez y la empresa, la Comisión observa que la última decisión corresponde a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 13 de mayo de 2015.
2. Respecto a la pretensión del peticionario de obtener una reparación integral por la presunta censura ilegítima de su libro, la Comisión observa que la última decisión corresponde a la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 16 de julio de 2015.
3. El Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias a recursos que el peticionario pudiera interponer a nivel doméstico para que sean atendidas sus pretensiones. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
4. Por otro lado, en vista de que las decisiones con que se agotaron los recursos interno fueron emitidas el 13 de mayo y 16 de julio de 2015, respectivamente y la presente petición recibida por la Comisión el 26 de diciembre de 2007, la misma cumple con el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión considera que, de ser ciertos los hechos alegados por el peticionario con respecto a que no ha sido reparado integralmente por una vulneración de su libertad de expresión; a que una demora injustificada por parte de las autoridades resultó en la prescripción de la acción penal en el proceso relativo a su denuncia contra el Sr. Sánchez; y a que se dio una demora injustificada en el trámite de la demanda de reparación directa subsecuentemente interpuesta por el peticionario, esto podría caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar derechos).
2. La Comisión observa que el Estado ha indicado que la vulneración a la libertad de expresión del peticionario ya ha sido reparada integralmente por las autoridades judiciales domésticas, con lo que el peticionario discrepa. Al respecto, la Comisión recuerda que ya ha determinado con anterioridad que un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y la adopción por parte de éste de medidas de reparación no constituye impedimento para la admisión de una petición[[8]](#footnote-9).
3. En cuanto a las aducidas afectaciones a los derechos del peticionario consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 11 (honra y dignidad), 16 (libertad de asociación) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 13, 21 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5, 11, 16 y 24 de la Convención Americana.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de marzo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Originalmente se acreditaron como peticionarios Jairo Alberto Campo, Guido Hormaza Ospina, Gerardo Mora Muriel, José Julián Quitnero y Athemay Sterling Acosta. Sin embargo, mediante nota de 28 de mayo de 2015 la presunta víctima solicitó que fueran excluidos de la petición por haber perdido contacto con ellos. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículos 1, 4, 7, 11, 13, 15 y 21 del Acuerdo de Cartagena de 1993 sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos; Artículos 1, 6, 8, 10, 11, 13 y 14 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor; y Artículos I, II, IV y X de la Convención Universal sobre Derechos de Autor. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Aproximadamente 10,275.37 dólares de acuerdo a la tasa de cambio promedio del 2015. [↑](#footnote-ref-7)
7. El peticionario alega que el Tribunal Constitucional no valoró debidamente prueba aportada en el proceso respecto a cuantos ejemplares pudo haber impreso y vendido mientras se mantuvo vigente la censura de su libro. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 48/08. Admisibilidad. Mirey Trueba Arciniega. México. 24 de julio de 2008, párrafo 56; CIDH, Informe No. 55/08. Admisibilidad. Trabajadores Despedidos de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU). Perú. 24 de julio de 2008, párrafo 46. [↑](#footnote-ref-9)